

RESOLUCION NÚMERO: 107 DE 27-06-2023

"Por el cual se deniega una solicitud de cese de procedimiento administrativo ambiental adelantado contra ANDRES BERMUDEZ FULA y se adoptan otras determinaciones"

La Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante decreto 3572 de 2011, la ley 1333 de 2009 y la resolución 476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

NORMATIVIDAD

La ley 1333 de 2009 en su artículo primero señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -UAESPNN-, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. De conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos, subrogando así lo dispuesto por los artículos 83 y 86 de la ley 99 de 1993 y derogando las demás disposiciones que le sean contrarias (Art. 66 de la Ley 1333 de 2009).

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012, reza lo siguiente: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran."*

En consecuencia, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para iniciar, adelantar y culminar la presente investigación administrativa ambiental, conforme a lo anteriormente descrito, por presuntas infracciones en materia ambiental.

Que el presente trámite administrativo se ha adelantado al tenor de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, por la cual se estableció el proceso sancionatorio en

materia ambiental y se dictan **otras disposiciones, consagrando en su artículo primero (1º)**, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ANTECEDENTES

- **Informes y medida preventiva impuesta:**

Que funcionario del Parque Nacional Natural Tayrona, realizó el 4 de noviembre de 2016 recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector de Arrecifes, y estando en el predio que ocupa la familia Bermúdez, ubicado en las coordenadas No. N-11 ° 18'51" W-073 ° 57'00.5" dentro de dicha área protegida y a través de informe señala que durante la visita se evidenció el levantamiento de la infraestructura y la estructura del techo que el día 13 de agosto del presente año fue producto de un incendio. El levantamiento de paredes se está realizando sobre los mismos cimientos existentes, utilizando material de arrastre de la quebrada Santa Rosa, para la elaboración de bloques.

El día 11 de noviembre de 2016 se realizó un nuevo recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector de Arrecifes y se evidenció que los señores Bermúdez continúan realizando el levantamiento de pared lateral del restaurante y la estructura del techo en 10 varas de 8 mts de largo por 4 cm por 4cm de la especie de palma de coco acerada del área protegida.

- **Informe de Campo Para procedimiento Sancionatorio:**

"Durante recorrido de prevención vigilancia y control el día 11 de Noviembre de recorrido de inspección y seguimiento a infraestructura y construcción en el sector de arrecifes, zona de recreación exterior dentro del API en los predios ocupados por la familia BERMUDEZ, con las coordenadas N.11 ° 18'51, 7" 14/-073'57005' cuya visita se realiza en la zona afectada por el incendio ocurrido por situaciones desconocida el pasado 13 de Agosto del presente año, en donde se puede evidenciar que los señores Bermúdez siguen realizando el levantamiento de la infraestructura y la estructura del techo: y el levantamiento de la pared lateral del restaurante, y al cual se le reitera la suspensión de la obra por no tener los permisos correspondientes y a lo que él respondió que nadie le va a responder por {as necesidades de su familia y ese es su sustento y lo va a continuar. Por tal motivo se le reitero la suspensión e impuso una medida preventiva en flagrancia por las actividades que viene realizando. Se evidencia el levante de paredes con un área de 6 m2 sobre los mismos cimientos existentes, utilizando material de arrastre de la quebrada Santa Rosa, para la elaboración de bloques utilizando elementos químicos en cementos dentro del área sin el debido permiso de autorización del Parque; esta obra se realiza a 15mts del lecho de la quebrada.

- **Informe Técnico Inicial**

La zona presuntamente afectada corresponde a la de recreación general exterior. "Al realizar la evaluación de los impactos de acuerdo a la matriz de afectaciones, Tabla 4, se describieron las acciones impactantes, dando lugar a la evaluación de la importancia de la afectación de acuerdo a la matriz de valoración de los atributos como intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad con base a cada afectación. Esto permite clasificar de forma cualitativa el impacto ambiental causado sobre el área protegida.

Dichos impactos ambientales obtuvieron una importancia Crítica de acuerdo a la metodología empleada, demostrando el impacto ambiental negativo causado por la actividad sobre el área protegida.

Las actividades de construcción de infraestructura no autorizada en una zona de Recreación General Exterior dentro del AP causan daños significativos a los valores naturales y ambientales de la misma. Por lo cual es necesario evitar este tipo de actividades que generan cambios en la composición y estructura de recursos como el suelo, sobre el cual se sustenta gran parte de la cadena trófica y la capacidad de resiliencia de los ecosistemas.

Que ante la novedad encontrada dentro del área protegida, el Jefe del PNN Tayrona mediante auto No. 029 del 16 de noviembre de 2016 impuso medidas preventivas de amonestación escrita y suspensión de obra o actividad al señor Andrés Bermúdez Fula.

Que mediante auto N° 777 del 29 de diciembre de 2016 esta Dirección Territorial inició una investigación administrativa ambiental contra el señor ANDRES BERMUDEZ FULA, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que en esa decisión esta Dirección Territorial dispuso la práctica de las siguientes diligencias:

"ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra el señor ANDRES BERMUDEZ FULA identificado con cedula de ciudadanía No, 12.544.115 de Santa Marta, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener la medida de suspensión de obra o actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

*Parágrafo: La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.
(...)*

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Parque nacional Natural Tayrona para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor ANDRES BERMUDEZ FULA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO QUINTO: Practicar las siguientes diligencias:

- 1. Citar a través de oficio al señor ANDRES BERMUDEZ FULA, para que se sirva rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.*
- 2 Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva ordenar a quien corresponda, elaborar informe de seguimiento de la medida preventiva impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.*
- 3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.*

Que, verificado el cumplimiento de las esas diligencias, esta Dirección decidió formular cargos contra el señor ANDRES BERMUDEZ FULA en auto 335 del 8 de febrero de 2018, veamos:

"ARTICULO PRIMERO: Formular los siguientes cargos a' señor ANDRES BERMUDEZ FULA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.544.115 de Santa Marta, de conformidad con las razones expuestas en la pane motiva del presente acto administrativo:

1. Realizar actividades no permitidas como es la construcción, reconstrucción y adecuación de las infraestructuras conocidas como el "Restaurante", la "Refresqueria" y el "Hamaquero" ubicadas en las coordenadas geográficas N 11 0 18'517 W 0730 57 '00.5, en el sector de Arrecifes. en zona de Recreación General Exterior del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974. el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 5 de la Resolución 0234 de 2004.

2, Realizar excavaciones para la instalación de postes de madera de Mataratón en zona de Recreación General Exterior. en las coordenadas geográficas N 11 0 18'51 ,7 W 0730 57 '00.5, en el sector de Arrecifes. dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el numeral 6 del artículo 2.2.21.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

3. Realizar extracción de materiales de arrastres de la quebrada Santa Rosa en zona de Recreación General Exterior, en las coordenadas N 1 1 0 18'51,7 W 073 0 57 '00.5, en el sector de Arrecifes dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente e: artículo 99 del Decreto 2811 de 1974.

4. Prestar servicios ecoturísticos como son el alojamiento y el campismo en zona de Recreación General Exterior, en las coordenadas geográficas N 11 0 18'517 W 0730 57 '00.5, en el sector de Arrecifes, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el artículo 13 de la Resolución 0234 de 2004".

Que mediante memorando 20236720003063 del 31-05-2023, el Jefe de del Área Protegida remitió a esta Dirección diligencias de notificación relacionadas en el Auto No 335 del 08 de febrero de 2018:

"Anexo 1. Constancia de entrega de citación a notificación personal, Auto No 349 del 20 de febrero de 2018, oficio No. 20236720002681.

Anexo 2. Acta de notificación personal del Auto 335 de 2018.

Anexo 3. Fotocopia de cedula de ciudadanía de Andrés Bermúdez.

Anexo 4. Presentación de descargos."

Que una vez allegadas esas diligencias, esta Dirección hizo las revisiones pertinentes, dando cuenta que es procedente pasar a la etapa de pruebas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, pero primero se hace necesario despachar la solicitud de cese del procedimiento que interpuso la defensa del señor ANDRES BERMÚDEZ FULA.

DE LA SOLICITUD DE CESE DEL PROCEDIMIENTO

Manifestó la defensa lo siguiente:

“De acuerdo al artículo 23 de la ley 1333 de 2009, y estando dentro del término legal para ello, tomando como base el artículo 9 de la misma ley, tenemos que son causales de Cesación de Procedimiento Sancionatorio las siguientes:

- 10. Muerte del investigado cuando es una persona natural
- 20. Inexistencia del hecho investigado.
- 30. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 40. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Por lo expresado, solicito muy respetuosamente se dicte auto de Cesación de Procedimiento a favor de mi apadrinado señor ANDRES BERMUDEZ FULA, teniendo en cuenta los siguientes hechos.

PRIMERO: Desde hace más de 70 años, la familia Bermúdez, en cabeza del señor AUGUSTO BERMUDEZ DELUQUE, padre de los señores Bermúdez Granados y Bermúdez Fula, tiene posesión de la finca La Agrícola, predio que hace parte integral del Parque Tayrona sector Arrecifes, identificado con la matrícula inmobiliaria No 080-5383, y que en la actualidad cursa un proceso en el Consejo de Estado en la ciudad de Bogotá, por la iniciación de un proceso de restitución de bien considerado baldío, proceso radicado bajo el número 11001032600020<30002200.

SEGUNDO: Al fallecimiento del señor AUGUSTO BERMUDEZ DELUQUE, se realizó la respectiva sucesión, quedando dicho inmueble en cabeza de todos los herederos del fallecido señor, estando hasta el momento proindiviso, pero decidiendo que sería el señor LUIS SNEY BERMUDEZ GRANADOS el encargado de representar y organizar todo lo referente al predio La Agrícola, por ser el arquitecto de la familia y el que más conocimiento tenía de las tramites que se presentaren.

TERCERO: En fecha 13 de agosto del año 2016, se produjo un incendio en estos terrenos, que arrasó con las construcciones primarias que servían para prestar el servicio de restaurante y de posada a los turistas que visitan en diferentes épocas al parque Tayrona, quedando sin la forma de generar el mínimo vital para la sobrevivencia de toda la familia que de una u otra forma dependen de esos ingresos. A raíz de lo anterior y al comenzar las obras de reconstrucción, fue expedido el auto No 029 de fecha 16 de noviembre de 2016, en el que se ordenaba la suspensión de obra.

CUARTO: En dicho incendio se destruyó todos los ahorros que por muchos años fueron guardados en una caja de seguridad, no pudiendo seguir prestando mi poderdante los servicios de restaurante ni de posada.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo anterior, y además porque en dicha propiedad habita el heredero señor Alfredo Bermúdez Fula, quien padece de problemas depresivos y no logra vivir en comunidad en Santa Marta, se acordó en reunión familiar permitir que el condueño LUIS SNEY BERMUDEZ GRANADOS, reconstruyera el restaurante y la zona de posada, por cuanto el poseía los recursos económicos y además por su profesión de arquitecto era el más práctico para realizar las obras necesarias.

SEPTIMO: Por lo acordado, seguiría mi poderdante siendo el Administrador del negocio, mas no su propietario, hechos que se mantuvieron hasta el fallecimiento temprano del señor Luis Sney Bermúdez Granados, en fecha octubre 10 de 2019, tal y como lo informa el certificado de defunción que se anexa a estos descargos.

PETICION

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta los numerales 1 y 3 del artículo 9 la ley 1333 de 2009, es decir muerte del investigado cuando es una persona natural y que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

solicito se decrete la CESACION DE PROCEDIMIENTO en contra de mi poderdante y se ordene el archivo de esta acción sancionatoria administrativa”.

Que no habiendo otra circunstancia que relatar u otra causal de cese que referenciar, esta Dirección procede a tomar la decisión que corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, establece las siguientes causales de cesación del procedimiento en material ambiental:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (subrayas de esta Dirección).

Ahora bien, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que: *"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión..."*.

Que luego de aplicar el aparte normativo subrayado y hacer el escrutinio probatorio a la documentación recién descrita, en términos de conducencia de la prueba, quedó demostrado que no es procedente cesar el presente procedimiento sancionatorio ambiental, las razones se sirven a continuación.

Que sufre un dislate la petición de cese, cuando estima que la figura en mención se abre paso debido al fallecimiento de los señores AUGUSTO BERMUDEZ DELUQUE y LUIS SNEY BERMÚDEZ GRANADOS.

Que ese yerro se configura ya que, si bien la muerte y el hecho de que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor son de las causales recién enlistadas, por las que procede la figura, resulta que el presente proceso no se inició contra los señores AUGUSTO BERMUDEZ DELUQUE y LUIS SNEY BERMÚDEZ GRANADOS, tuvo origen a causa de las presuntas vulneraciones a la legislación ambiental que presuntamente cometiera el señor ANDRES BERMUDEZ FULA. Eso es suficiente para denegar la presente solicitud.

Que, si en gracia de discusión esta Dirección quisiera agregar más fundamentos a lo anterior, se tiene que recordar que en los antecedentes de esta decisión se hizo hincapié en que fue contra el señor ANDRES BERMUDEZ FULA que se abrió la presente causa ambiental, por lo tanto, el proceso debe seguir en su contra porque hasta el momento no se ha configurado alguna causal de cese contra éste, que es el presunto infractor en este caso.

Que en este caso es un hecho ajeno o extraño al proceso la muerte de los señores AUGUSTO BERMUDEZ DELUQUE y LUIS SNEY BERMÚDEZ GRANADOS, ya que esos hechos no tienen ni tendrán ninguna incidencia en el presente proceso, que tenga la entidad tal de configurar su cese.

Y por último, téngase en cuenta que la oportunidad procesal para deprecar la solicitud de cese ha precluido en el presente proceso, teniendo en cuenta que la etapa procesal actual de esta causa es la de cargos, veamos como lo explica el artículo 23 de la ley 1333 de 2009:

“ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto

administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.** Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. Nota: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 2010)". (Negrillas de esta Dirección).

Que, con ese pensamiento, esta Dirección hace notar que en este proceso feneció la oportunidad procesal para pedir el cese del procedimiento, dando paso a la preclusión del término, se insiste, teniendo en cuenta que ya está en etapa de pruebas, y recordando que los fallecimientos descritos anteriormente tampoco abren paso a la aplicación de la figura najo análisis.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de cese del procedimiento del presente Proceso Sancionatorio Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte de motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que efectúe la notificación personal o en su defecto por aviso, el contenido del presente auto al ANDRES BERMUDEZ FULA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.544.115 de Santa Marta, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: contra la presente decisión procede le recurso de reposición, en los términos establecidos en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en atención a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente resolución en la gaceta oficial ambiental de acuerdo a lo estipulado en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 27 días de junio de 2023.

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia